REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1 Referencia:

Año: 1988 Fecha(dd-mm-aaaa): 08-03-1988

Titulo: FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 8 DE MARZO DE 1988

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21154 Publicada el: 12-11-1988

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. MARITIMO

Palabras Claves: Tribunales y cortes, Administración de justicia

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.489

Rollo: 12 Posición: 357

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX V

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 12 DE OCTUBRE DE 1988

No. 21,154

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 8 de marzo de 1983.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

ADVERTENCIA DE INCONSTI-TUCIONALIDAD formulada por GATOIL ANSTALT contra NEPTUNE SHIPPING, S.A. y M.T. SPICA. Mag. Ponente I. CHANG VEGA.

Mag. Ponente I. CHANG VEGA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Panamá, ocho (8) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

VISTOS:

El Tribunal Marítimo de Panamá elevó consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud a la formulación de advertencia de inconstitucionalidad, presentada por la firma FABREGA, LOPEZ Y PEDRESCHI, como representantes judiciales de la parte demandada en el juicio ordinario promovido por GATOIL ANSTALT ASS NEPTUME SHIPPING, S.A. y M.T. SPICA, a fin de que la disposición contenida en la parte final del artículo 499-A de la Ley 8 de 1986, sea declarada inconstitucional.

E) Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal competento para conocer del presente asunto, a tenor de lo dispuesto en el articulo 2545 del Código Judicial, debe pronunciarse respecto a lo impetrado y a ello procede en los siguientes términos.

El artículo 499-A de la Ley 8 de 1982, adicionado en virtud de la ley 11 de 1986, a la letra dice:

ARTICULO 499-A: Las audiencias

oreliminares se celebran con las partes que concurran a las mismas. Si alguna deja de concurrir sin causa justificada, debidamente comprobada con audiencia de las otras partes, sólo podrá hacer uso, en la audiencia ordinaria, de las pruebas que ya figuran en el proceso.

Pues bien, el advirtente señala que la disposición contenida en la parte final del artículo transcrito y que dice: "...Si alguna deja de concurrir sin causa justificada, debidamente comprobada con audiencia de las otras partes, sólo podrá hacer uso, en la audiencia ordinaria de las pruebas que ya figuran en el proceso..." es inconstitucional. (Subravado del Pleno).

Las normas constitucionales que se estiman infringidas, por el advirtente, son el artículo 32 y 212 de la Constitución Nacional

De la advertencia se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración, y el representante del Ministerio Público en la Vista № 146 del 10 de septiembre de 1987, señala que, a su parecer, la disposición atacada en nada viola el artículo 32 de la Constitución. En cuanto el artículo 212 de nuestra Carta Magna, acotó:

"A mi juicio, esta norma si resulta vulnerada por el artículo 499-A del Código Marítimo, porque al sancionar este último en su parte final, la no comparecencia e la audiencia preliminar con la imposibilidad de presentar nuevas pruebas en la audiencia ordinaria, se impide en gran medida que los derechos de esa parte sean reconocidos en la sentencia debido a la ausencia de elementos de juicio para comprobarlos.

De esta manera se sacrifica la verdad real por la verdad formal, se da mayor importancia al formalismo que a la finalidad primaria del proceso y, con ello, se infinge el artículo 212 de la Carta Política". (fs. 7-8).

La excerta constitucional, artículu. 32 de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, que el advintente estima violada, expresa:

"ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

La norma constitucional transcrita, recuge tres princípios fundamentales que se han de dar en todo proceso, los cuales son:

1. El derecho a ser juzgado por autoridad competente, implica entences el hecho de que toda autoridad pública, al juzgar a una persona, debe hacerlo siempre y cuando la ley le otorgue la competencia, para ello, además de que tal juzgaraniento lo haga dentro de la jurisdicción que la ley asigna a tal autoridad.

2. El derecho a ser juzgado conforme a los trámites establecidos por la

No. 21,154

OFIC EIA ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR ROBERT K. FERNANDEZ

OFICINA: Editora Resovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4. Panamá 9-A República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

JOSE F. DE BELLO Jr. SUBDIRECTOR

Subcripciones en la Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES: Mínima: 6 meses. En la República: B.18.08 En el Exterior 8.18.00 más parte área. Un año en la República: B. 36.00 En el Exterior: B.36.00 más parte aéreo Todo pago adelantada

ley, con lo cual se establece que toda persona sometida a proceso sólo puede ser juzgada, de acuerdo a las formalidades vigentes a la fecha del juicio, excluyéndose la posibilidad de un juzgamiento por un procedimiento extraordinario.

3. El Derecho a ser juzgado una sola vez, por la misma causa, ya sea ésta penal, policiva o disciplinaria. esto conlleva el que no se de el juzgamiento en dos o más ocasiones a una persona por la misma causa.

El advirtente, al exponer el concepto en el que el párrafo final del artículo 499-A, transgrede el primer principio consagrado en el artículo 32 de la Constitución, en lo medular, afirma que tal violación se da al no permitir, a la parte que no concurre injustificadamente a la audiencia preliminar en el proceso marítimo, la aportación de pruebas, diversas a las que ya figuran en el proceso, lo que ocasiona la indefensión de la misma.

El análisis del contenido de la disposición constitucional meritada y el de la violación que el petente le atribuye al párrafo final del artículo 499-A, conducea este Tribunal a estimar, como lo advierte el señor Procurador de la Administración en su Vista, que no se produce la violación del artícu-

lo 32 de la Constitución Nacional. Para la Corte el artículo 32 de la Constitución, al igual que otras disposiciones de máxima jerarquía es una excerta cuyo contenido tiene que ser desarrollado por la legislación común, ya que los principios allí establecidos, para llevarse a la práctica, requieren ser reglados por la ley ordinaria.

En tal sentido, se precisa señalar que el párrafo final del artículo 499-

A, que es el cuestionado por el advirtente, regula la forma en que ha de realizarse la audiencia preliminar, la cual en concordancia con el artículo 497 de la Ley 8 de 1982, tiene por objeto llevar a cabo una serie de gestiones previas a la audiencia ordinaria que persiguen subsanar y hacer más expedito el proceso.

Como se aprecia, con claridad meridiana, la disposición atacada no regula la competencia de los tribunales, ni crea un procedimiento diverso al ya establecido en ley, ni mucho menos atañe ai conculcamiento del principio de la univocidad en el juz-

gamiento. Ahora bien, confrontado el artículo 499-A de la Ley 8 de 1986 con el artículo 212 de la Constitución, el Pleno hace suyo el criterio del Sr. Procurador de la Administración, por cuanto que dicha excerta constitucional consagra dos principios procedimentales sobre los cuales descansa la legislación procesal así como todo proceso, y que resultan vulnerados a través del párrafo final del artículo 499-A.

El artículo 212 de la Constitución

es del siguiente tenor: ARTICULO 212: Las Leyes procesales, que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismo.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

De la disposición transcrita se infiere que nuestro ordenamiento jurídico procesa¹ está sometido a principios cuya finalidad es el hacer expe-

dito, económico y carente de ritualismo el proceso; en consecuencia, todo lo que signifique un freno o medidas restrictivas para hacer realidad el contenido de tales princilos merece ser cuestionado y atacado.

Sobre el particular, se deduce con claridad meridiana que el párrafo itnal del artículo 499-A, al privar a la parte que no concurre a la audiencia preliminar, sin causa justificada, del derecho de presentar o aducir pruebas en la audiencia ordinaria, está fijando un requisito, que en vez de coadyuvar a la simplificación de los trámites, a la economía procesal y a la ausencia de formalismos contribuye, en cambio, a un excesivo ritualismo que, obviamente, atenta en contra del principio postulado por el artículo 212 de la Constitución Nacional. La Corte no puede soslayar el hecho de que los principios preconizados por el artículo 212 de la Carta Magna recepta, en buena hora, las modernas corrientes procesales que reclaman la verdad material desechando la verdad procesal, causa de tantas injusticias.

Ciertamente, que lo establecido en el párrafo final del artículo 499-A. constituye una negación de un dere cho, para la parte sancionada, y es que la prohibición de presentar pruebas, en la audiencia ordinaria. Ileva en sí el desconocimiento de los elementos de convicción, portados a través del caudal probatorio, y con los cuales dicha parte pueda hacer valer su defensa, así como los derechos que reclama. El criterio precedente permite entrever que el formalismo consagrado en la norma objetada impide la aportación efectiva de los medios probatorios favorables al

pedimento de la parte sancionada, de ahí que el derecho a la defensa resulte nugatorio.

Si la primordial finalidad de la legislación procesal marítima es la realización del derecho, el artículo 499-A de nuestro ordenamiento jurídico marítimo no está contribuyendo al logro de tal objetivo, debido a que erige un obstáculo para la parte sancionada, que coarta la verdad material por la formalidad, dejando fuera del proceso medios probatorios que aportarían elementos de juicio, para la concretización de una decisión justa y conforme al derecho.

Las disposiciones procedimentales, y dentro de este ámbito se encuentran las normas procesales de la legislación marítima, deben estar sometidas a los principios fundamentales de todo proceso, como lo son el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, y la ausencia de formalismos, tanto más ahora que tales principios se han elevado a rango constitucional. Por consiguiente, cuando la legislación ordinaria los desconozca, como en el presente caso, el Tribunal Constitucional deberá proceder, conforme a sus funciones, a mantener el imperio del estatuto de rango superior adecuado, cuando ello sea preciso, la norma legal a la obediencia consti-

En mérito a los razonamientos expuestos la Corte Suprema -PLENOadministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley DECLARA que es inconstitucional el párrafo final del artículo 499-A de la Ley 8 de 1982, adicionado en virtud de la Ley 11 de 1986.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PU-BLIQUESE ÉN LA GACÈTA OFICIAL.

ISAAC CHANG VEGA

RAFAEL A. DOMINGUEZ RODRIGO MOLINA A MARISOL REYES DE VASQUEZ ALVARO CEDEÑO B. GUSTAVO ESCOBAR P. ENRIQUE B. PEREZ MANUEL JOSE CALVO CARLOS M. ARZE DR. JOSE GUILLERMO BROCE Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AGRARIOS:

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE LA SENORA EMIGIDIA ESTHER MORENO DE MARTINEZ, Mujer, mayor de edad,
casada, Oficio Ama de casa, residente en Ei
Hatillo casa N°. 3534, con cédula de Identidad
Personal N°. 2-39-125.
En su propio nombre o representación de
SU PROPIA PERSONA ha solicitado a este
Despacho que se le adjudique a tífulo de piena
Propiedad, en concepto de venta un foie de
terreno Municipal. Urbano localizado en el
lugar denominado CALLE 7a. SUR de la Bariada MARTIN SANCHEZ Corresimiento
BALBOA donde HAY UNA CASA HABITA.
CON distinguido con el número y cuyos indeos y medidas son los siguientes.
NORTE: RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO
104, TOMO 194, OCUPADO POR: CARLOS
MONTENEGRO CON 28.34 MIs.
SUR. RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO
104, TOMO 194, OCUPADO POR: CARLOS
MONTENEGRO CON 28.34 MIs.
STE: CALLE 7a. SUR CON 11.13 MIs.
OESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO
104, TOMO 194, OCUPADO POR: CARLOS
MONTENEGRO CON 28.34 MIs.
STE: CALLE 7a. SUR CON 11.13 MIs.
OESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO
104, TOMO 194, OCUPADO POR: CANLOS
MONTENEGRO CON 28.34 MIs.
STE: CALLE 7a. SUR CON 11.13 MIs.
OESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO
104, TOMO 194, OCUPADO POR: CANLOS
MONTENEGRO CON 28.34 MIs.
STE: CALLE 7a. SUR CON 11.13 MIs.
OESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO
104, TOMO 194, OCUPADO POR: CANLOS
MONTENEGRO CON 10.25 MIs.
AREA TOTAL DEL TERRENO TRESCIENTOS. TRES METROS CUADRADOS CON
CUATRO DECIMETROS CUADRADOS CON
CUATRO DECIMETROS CUADRADOS
CON 10.25 MIs.
AREA TOTAL DEL TERRENO TRESCIENTOS. TRES METROS CUADRADOS CON
CUATRO DECIMETROS CUADRADOS CON
CUATRO DECIMETROS CUADRADOS CON
CUATRO DECIMETROS CUADRADOS
CON 10.25 MIs.
Entreguesele sendas copias del presente
Edicto al interesado para su publicación por
una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

una sola vez en un periódico de gran circula-ción y en la Gaceta Oficial.

Lo Chorrera 26 de septiembre de mil nove-cientos ochenta y ocho El ALCALDE: (Edo) Sr. Victor Moreno Jaén, (Edo) Sr. Victor Moreno Jaén,

IEFE DEL DPTO, DE CATASTRO Es fiel copia de su original que reposa en el Depto de Catastro Mpal. La Chorrera, veintises de septiemore de mil-novecientos ochenta y ocho.

SRA, CORALIA DE ITURRALDE jefe del Opto de Catastro Mpal.

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA AGRARIA
REGION 2. VERAGUAS
EDICTO N°.132-88
E1 Suscribr Funcionario Sustanciador de la
Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas,
al público.

HACE SABER:

Que MGLER ANGEL TREIDS NAVARRO,
vecino de CULAYAQUIL Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula de identidad personal N°. 9-170-142, ha solicitado a la Reforma
Agraría, mediante solicitado a la Reforma
Agraría, mediante solicitado de una pareía
de iterra estatal adjudicadie de una supericie
de 12 hectáreas con 0806-99 M2., Libicada en
GUAYAGUIL, Corregimiento CABECERA
Distrito de SANTIAGO de esta Provincia y
cuyos Jinderos son:

cuyos linderos son: NORTE: Camino de Guayaquil al Ingenio La Victoria, Terrenos de Francisco Vega;

Felipe Hernández: SUR: Camino de Guava quil al Ingenio La Victoria, Natividad Quinte-ro. Daniel Castrellón; ESTE: Terrenos de Edillo Hernández, Daniel

Castretión: OESTE, Terrenos de Jacinto Vega, Dídimo Batista, Natividad Quintero, Camino af In-

genio.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía del Distrito de Santiago en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los Organos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el

Articulo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su publicación.
Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas,

los 21 días del mes de septiembre de mil ovecientos ochenta y ocho.

AGRMO, HUMBERTO GONZALEZ V.

ZONIA RAMIREZ Secretaria Ad-Hoc

L-473259 Unica publicación.

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO № 182

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace saber que el señor FIDEL AMAYA
(LECAL) FIDEL ANTONIO AMAYA (USUAL)
varón, panameno, mavor de edad, casado,
comerciante, residente en Puerro Caimito, Casan Y 3670, pontador de la Céduta de técntidad
Personal Nº 7-100-536 en su propio nombre o
espresentación de su propio persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a
título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en al lugar denominado Calle La Sorpresa de la Barniada Parc. Calle La Cabima, Corregirmiento Puerro Caimito donde se llevará a
cabo una construcción y cupos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: CALLE LA SORPRESA CON 37.88

M⁹). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar